



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 24 de Febrero del 2011 -- N° 392

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
ACUERDO:		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba: Que reforma a la Ordenanza de regulación, administración y tarifas de agua del cantón Baba que incluye a la ciudad de Baba y a las parroquias Guare e Isla de Bejucal	14
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:			
MRL-2011-00051 Expídese el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior, para las y los servidores y obreros públicos	1		
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN		N° MRL-2011- 00051	
CONVENIO:		EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES	
0048-10-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos”	11	Considerando:	
		Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público, que regula el régimen de remuneraciones y los ingresos complementarios de las y los servidores públicos que prestan servicio dentro de las instituciones comprendidas sus artículos 3 y 94 de la misma ley;	

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que el pago por concepto de viáticos no se sumará a los ingresos correspondientes a la remuneración mensual unificada;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que para el reconocimiento y el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, que será expedida mediante reglamento del Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la ley;

Que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo;

Que, el artículo 10 de la Codificación del Código del Trabajo señala que se denomina empleador, a la persona o entidad de cualquier clase, a cuenta o por orden de la cual se ejecuta una obra o se presta un servicio, por lo que, el Estado y todas las personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de sus obreros;

Que, de conformidad con el numeral 22 del artículo 42 del Código del Trabajo vigente es obligación del empleador pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10 - 2009 de 13 de agosto del 2009, se fusionaron la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES y el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, quien asumió todas las competencias y atribuciones determinadas para el Ministerio de Trabajo y Empleo en la Codificación del Código del Trabajo y en el ordenamiento legal vigente;

Que, es necesario contar con la regulación que permita a las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, pagar el valor correspondiente a viáticos, movilizaciones y subsistencias a las y los servidores, obreras y obreros del sector público que se desplazan fuera del país a cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de su puesto en el exterior;

Que, mediante oficio No. MF-SP-DPPR-2011-0445 de 21 de febrero del 2011, el Ministro de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de este reglamento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal f) del artículo 51 y el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 539 del Código del Trabajo,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, MOVILIZACIONES Y SUBSISTENCIAS EN EL EXTERIOR, PARA LAS Y LOS SERVIDORES Y OBREROS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita a las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República y la ley, viabilizar el cálculo y pago de viáticos cuando las servidoras, servidores, obreras y obreros del sector público se desplacen a cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de su puesto, en el exterior.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento son aplicables para las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con las excepciones previstas en el artículo 94 de la misma ley.

Art. 3.- Órganos de aplicación.- Las Unidades de Administración del Talento Humano (UATH) o las que hicieren sus veces y las unidades administrativas financieras o las que hicieren sus veces, serán las encargadas de aplicar el presente reglamento en las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado.

CAPÍTULO II

DEL VIÁTICO, MOVILIZACIÓN Y SUBSISTENCIA EN EL EXTERIOR

Art. 4.- Del viático en el exterior.- Es el estipendio económico o valor diario que reciben las servidoras, servidores, obreras y obreros de las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, destinado a cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, cuando sean legalmente autorizados a desplazarse fuera del país, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de su puesto, en el exterior, pernoctando fuera del domicilio habitual de trabajo.

Cuando este desplazamiento continúe al siguiente día después de haber pernoctado y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 de este reglamento, se le reconocerá adicionalmente el valor equivalente a subsistencias.

En el evento de que, en el lugar al que se desplazó la servidora, servidor, obrero u obrera, no existan sitios o disponibilidad de alojamiento, podrá hacer uso de estos servicios, en el lugar más cercano que cuente con los mismos; y, se pagará el viático correspondiente al sitio donde pernoctó, de lo que se dejará constancia en el informe al que se refiere el artículo 21 de este reglamento.

Art. 5.- De la movilización o transporte en el exterior.- Los gastos de movilización o transporte son aquellos en los que incurren las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, por la movilización y transporte de las servidoras, servidores, obreros u obreras, cuando se trasladan a otro país y en el interior de los mismos.

Art. 6.- De las subsistencias.- Es el estipendio monetario o valor económico entregado a las y los servidores públicos,

destinado a sufragar los gastos de alimentación, en el lugar al que se desplazó para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de su puesto en el exterior; cuando dichas actividades tengan lugar en el exterior, su duración sea superior a seis horas y siempre que el viaje de ida y de regreso, se efectuó el mismo día.

El tiempo de cálculo de las horas, para el pago de subsistencias, por desplazamientos al exterior, iniciará desde el momento y hora en que la servidora, servidor, obrera u obrero inicie su traslado, hasta la hora, en la que llegue a su domicilio o lugar habitual de trabajo; para lo

cual deberá adjuntar en su informe los detalles y respectivos justificativos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA DE CÁLCULO

Art. 7.- Forma de cálculo del viático en el exterior.- El valor del viático será el resultado de multiplicar el valor diario que se detalla en la tabla siguiente, por el coeficiente respectivo que se señala en el artículo 8 del presente reglamento, valor que deberá ser multiplicado por el número de días legalmente autorizados:

NIVELES	USD
a) Dignatarios; b) Servidores y servidoras, autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales, siempre que se encuentren en los grados 8, 7 y 6 de la escala del nivel jerárquico superior; c) Generales, Almirante, Vicealmirante, Teniente General, Contralmirante, Brigadier General; d) Edecán de autoridades ubicadas en los grados 10 y 9 de la escala del nivel jerárquico superior; y, e) Médico acompañante del Presidente o Vicepresidente de la República.	220,00
a) Servidores y servidoras, autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales, siempre que se encuentren en los grados 5, 4, 3, 2 y 1 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior; b) Jefes departamentales; c) Servidores con roles de coordinadores de unidades o procesos; d) Servidores ubicados en los grados 20 hasta el 15 de la escala de 20 grados; e) Coroneles, Capitán de Navío, Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Mayores, Capitán de Corbeta, capitanes, Teniente de Navío; y f) Suboficial Mayor y Suboficial Primero.	185,00
a) Servidores ubicados en los grados 14 hasta el 7 de la escala de 20 grados; b) Personal de seguridad; y, c) Tenientes, Teniente de Fragata, Subteniente, Alférez de Fragata, Suboficial Segundo, Sargento Primero y Sargento Segundo.	170,00
a) Servidores ubicados en los grados del 6 al 1 de la escala de 20 grados; b) Cabo Primero, Cabo Segundo, Soldado, Marinero y Policía; y, c) Obreras y Obreros del sector público amparados por el Código de Trabajo.	160,00

Art. 8.- Coeficiente por país.- Para el cálculo del valor del viático diario, se aplicará la escala señalada en el artículo anterior, multiplicado por el coeficiente que a continuación se detalla, de acuerdo a los países, ciudades y lugares a los que viajen las servidoras, servidores, obreras u obreros, que sean legalmente autorizados:

PAÍS	COEFICIENTE
Afganistán	1,40
África Central	1,50
Albania	1,40
Alemania (Berlín)	1,49

PAÍS	COEFICIENTE
Alemania (Boon)	1,48
Alemania (Hamburgo)	1,50
Angola	1,57
Arabia Saudita	1,38
Argelia	1,37
Argentina	1,22
Armenia	1,35
Australia	1,47
Austria	1,50

PAÍS	COEFICIENTE
Azerbaiyán	1,44
Bahamas	1,58
Bahrein	1,48
Bangladesh	1,26
Barbados	1,43
Belarús	1,41
Bélgica	1,46
Belice	1,43
Benin	1,52
Bhután	1,38
Bolivia	1,13
Bosnia-Herzegovina	1,32
Botswana	1,37
Brasil	1,40
Bulgaria	1,27
Burkina Faso	1,38
Burundi	1,39
Cabo Verde	1,41
Camboya	1,22
Camerún	1,44
Canadá (Montreal)	1,41
Canadá (Ottawa)	1,45
Canadá (Toronto)	1,48
Chad	1,56
Chile	1,33
China	1,44
Chipre	1,38
Colombia	1,26
Comores	1,48
Congo	1,63
Congo, R. D.	1,49
Corea del Norte	1,46
Corea del Sur	1,79
Costa del Marfil	1,53
Costa Rica	1,25
Croacia	1,48
Cuba	1,39
Dinamarca	1,63
Djibouti	1,46
Egipto	1,27
El Salvador	1,31

PAÍS	COEFICIENTE
Emiratos Arabes Unidos	1,41
Eritrea	1,33
Eslovaquia	1,27
Eslovenia	1,28
España	1,46
Estados Unidos (Miami)	1,41
Estados Unidos (Nueva York)	1,63
Estados Unidos (Washington)	1,41
Estonia	1,27
Etiopia	1,43
Fiji	1,34
Filipinas	1,28
Finlandia	1,47
Francia (Lyon y demás)	1,49
Francia (París)	1,52
Francia (Departamentos de Ultramar)	1,47
Gabón	1,45
Gambia	1,36
Gaza	1,34
Georgia	1,34
Ghana	1,41
Grecia	1,40
Guatemala	1,28
Guinea	1,29
Guinea-Bissau	1,54
Guyana	1,53
Haití	1,39
Honduras	1,33
Hong Kong	1,62
Hungría	1,42
India	1,31
Indonesia	1,32
Irán	1,37
Irak	1,38
Irlanda	1,47
Islandia	1,68
Israel	1,34
Italia (Brindisi)	1,37
Italia (Roma)	1,50
Jamaica	1,49

PAÍS	COEFICIENTE
Japón	2,01
Jordania	1,26
Kazajstán	1,33
Kenia	1,33
Kirguistán	1,31
Kiribati	1,51
Kuwait	1,33
Laos	1,31
Latvia	1,34
Lesotho	1,39
Líbano	1,45
Liberia	1,45
Libia	1,33
Lituania	1,31
Luxemburgo	1,49
Macao	1,27
Macedonia	1,33
Madagascar	1,27
Malasia	1,23
Malawi	1,35
Maldivas	1,42
Mali	1,44
Malta	1,38
Mauritania	1,38
México	1,38
Moldavia	1,37
Mónaco	1,52
Mongolia	1,23
Moroco	1,32
Mozambique	1,37
Myanmar	1,31
Namibia	1,34
Nepal	1,33
Nicaragua	1,34
Níger	1,41
Nigeria	1,45
Noruega	1,64
Nueva Caledonia	1,44
Nueva Zelanda	1,20
Omán	1,27
Países Bajos	1,45

PAÍS	COEFICIENTE
Pakistán	1,34
Panamá	1,26
Papúa-Nueva Guinea	1,44
Paraguay	1,26
Perú	1,27
Polonia	1,34
Portugal	1,37
Qatar	1,29
Reino Unido	1,57
República Checa	1,27
República Dominicana	1,43
Ruanda	1,37
Rumania	1,34
Rusia	1,58
Salomón, Islas	1,37
Samoa	1,37
Santa Lucía	1,32
Santo Tomé y Príncipe	1,37
Senegal	1,42
Seychelles	1,53
Sierra Leona	1,46
Singapur	1,32
Somalia	1,10
Sri Lanka	1,29
Sudáfrica	1,41
Sudán	1,43
Suecia	1,50
Suiza	1,65
Surinam	1,27
Swaziland	1,38
Tailandia	1,26
Tanzania	1,37
Tayikistán	1,39
Togo	1,45
Tonga	1,42
Trinidad / Tobago	1,36
Túnez	1,26
Turkmenistán	1,59
Turquía	1,34
Ucrania	1,43
Uganda	1,26

PAÍS	COEFICIENTE
Uruguay	1,25
Uzbekistán	1,29
Vanuatu	1,54
Venezuela	1,33
Vietnam	1,29
Yemen	1,26
Zambia	1,42
Zimbabwe	1,23

Art. 9.- Pasaporte, visas, tasas e impuestos.- El valor del pago, por concepto de viáticos, por el desplazamiento al exterior, a cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto, cubre los costos del pasaporte, visas, los formularios de solicitud de las mismas y tasas e impuestos aeroportuarios que no estén contemplados en el costo de los pasajes.

Art. 10.- Del cálculo de la movilización o transporte y subsistencias en el exterior.- El cálculo de las movilizaciones, transporte y subsistencias fuera del país, se realizará de la siguiente manera:

- El valor por concepto de movilización o transporte, debe ser la tarifa que regularmente aplican las compañías nacionales o internacionales de transporte aéreo, terrestre, fluvial o marítimo a la fecha de adquisición del correspondiente boleto o pasaje. Cuando la movilización se realiza en un medio de transporte institucional se reconoce el pago de peajes, pontazgos, parqueaderos, transporte fluvial, marítimo u otros medios de movilización adicionales, para lo cual se debe presentar comprobantes de venta legalmente conferidos y/o recibos electrónicos; y,
- El valor de la subsistencia es el equivalente al valor determinado en los Arts. 7 y 8 de este reglamento, dividido para dos.

Art. 11.- Pago de viáticos en el exterior para la o el Presidente y la o el Vicepresidente de la República.- En el caso de la o el Presidente y la o el Vicepresidente de la República, se les podrá reconocer los gastos de hospedaje, movilización, alimentación en los que incurran y los costos establecidos en el artículo 9 de este reglamento, en cuyo caso no se aplicará lo establecido en los artículos 7, 8 y 15 del presente reglamento.

Las unidades financieras de la Presidencia y Vicepresidencia de la República serán las encargadas de recopilar la documentación y comprobantes de respaldo para justificar los gastos incurridos.

Art. 12.- De la asistencia a eventos en el exterior.- En el caso que las servidoras, servidores, obreras u obreros asistan a eventos en los que, la institución en la que labora o las instituciones u organismos de otros estados, cubran directamente todos los gastos por hospedaje, alimentación y movilización, las servidoras, servidores, obreras u obreros

no tendrán derecho al pago de viáticos o subsistencias. En este caso únicamente se les cubrirá los costos determinados en el artículo 9 de este reglamento.

Art. 13.- Descuento de viáticos o subsistencias en el exterior.- En caso de que la institución en la cual la o el servidor u obrero presta sus servicios o las instituciones u organismos de otros estados cubran los gastos de hospedaje y/o alimentación de la servidora, servidor, obrera u obrero, o los costos establecidos en el artículo 9 de este reglamento, la servidora, servidor, obrera u obrero ya no deberá recibir el valor completo correspondiente a viáticos y/o subsistencias respectivamente, en cuyo caso la servidora, servidor, obrera u obrero deberá presentar la factura o nota de venta de los gastos de hospedaje y/o alimentación, o de los establecidos en el artículo 9 de este reglamento que no hayan sido cubiertos por estas instituciones u organismos, para el reconocimiento de estos rubros y su correspondiente liquidación. El reconocimiento de estos gastos en ningún caso podrá superar en total el 85% del valor del viático y/o subsistencia, según sea el caso, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7, 8, 10 literal b) y 14 de este reglamento.

Art. 14.- Del cumplimiento de tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto, en el Ecuador.- Se aplicarán los valores y lo determinado en el "Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior, para las y los servidores y obreros públicos", para el caso de Ecuador, exclusivamente para las servidoras, servidores, obreras y obreros que han sido designados para cumplir una misión fuera del país, y que teniendo su residencia permanente en el exterior, vinieran al Ecuador llamados por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de servicios institucionales.

Art. 15.- De las delegaciones de representación oficial del país.- Las autoridades de las instituciones, entidades y organismos del Estado ubicados en el grado 10, 9 y 8 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del Nivel Jerárquico Superior; y, la Presidenta o Presidente de las funciones del Estado, que viajen al exterior, percibirán un valor diario complementario al viático y/o subsistencias en concepto de gastos de representación en un 50% del valor del viático determinado en los artículos 7, 8 y 10 literal b) del presente reglamento; y, para el caso de las autoridades ubicadas en los grados 7 y 6 de la citada escala del Nivel Jerárquico Superior, el 25%. Esto se aplica únicamente para la servidora o servidor que presida la delegación que constituya la representación oficial del país.

En ningún caso el valor del viático diario o subsistencia más el valor asignado por gastos de representación, podrán ser superiores a USD 400,00 diarios.

Se exceptúa de este límite a las autoridades ubicadas en los grados 9 y 10 de la escala del Nivel Jerárquico Superior, expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16.- Restricción al pago de viáticos.- Los viáticos determinados de acuerdo con las disposiciones precedentes, serán pagados solamente en caso de que el desplazamiento

al exterior, a cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto, no exceda de 15 días continuos, fuera del país del lugar habitual de trabajo.

Si por necesidades de servicio se sobrepasará este límite, se reconocerá a partir del día 16 del desplazamiento, hasta el límite de treinta días calendario, el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor establecido en los artículos 7, 8 y 10 literal b), del presente reglamento.

Si el desplazamiento al exterior para el cumplimiento de servicios institucionales superan los treinta días, a partir del día treinta y uno, la institución en la que presta servicios la o el servidor u obrero no pagará viáticos, ni subsistencias. Únicamente cubrirá los costos por hospedaje y alimentación, los cuales no podrán ser superiores al valor de viáticos y/o subsistencias según sea el caso conforme a lo establecido en este reglamento.

Art. 17.- Autorización de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto.- Las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia. La autorización para las demás instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, descritas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con las excepciones previstas en el artículo 94 de la misma ley la realizará la máxima autoridad a través de la correspondiente resolución.

Art. 18.- De la responsabilidad del pago de viáticos.- Las servidoras y servidores de la Unidad Financiera o la que hiciera sus veces, encargados del control y respectivo desembolso de viáticos y subsistencias, así como los beneficiarios de los mismos, serán solidariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

Art. 19.- Liquidación de viáticos.- La Unidad Financiera o la que hiciera sus veces, sobre la base de los justificativos o informes presentados por las servidoras, servidores, obreras u obreros, realizará la liquidación de los viáticos por el número de días efectivamente utilizados.

Art. 20.- Del presupuesto.- La aplicación presupuestaria del presente reglamento se efectuará con los recursos asignados en cada uno de los presupuestos institucionales aprobados.

Art. 21.- De los informes del cumplimiento de servicios institucionales en el exterior.- Dentro del término de 4 días de concluido el viaje al exterior para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto, las servidoras, servidores, obreros u obreras presentarán a la máxima autoridad o a su delegado un informe de las actividades y productos alcanzados (formulario ubicado en la página web del Ministerio de Relaciones Laborales www.mrl.gob.ec); en el que constará la fecha y hora de salida y llegada al domicilio o lugar

habitual de trabajo, el cual deberá ser enviado a la Unidad Financiera o la que hiciera sus veces para el trámite respectivo. Además para las entidades de la Función Ejecutiva y entidades adscritas se remitirá la información a la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través de su sistema informático (en el link "Viajes" de la página web: www.informatica.gob.ec).

Al informe se adjuntará los pases a bordo en caso de transporte aéreo, fluvial o marítimo o boletos en caso de transporte terrestre, con la respectiva fecha y hora de salida. Si para el cumplimiento de los servicios institucionales en Venezuela, Colombia, Perú, Bolivia o Chile se utiliza un vehículo institucional desde el Ecuador, la Unidad Administrativa o de servicios institucionales registrará en una hoja de ruta el tipo de vehículo, número de placa, kilometraje recorrido y los nombres y apellidos del conductor.

Para el caso de las servidoras, servidores, obreras u obreros, en que su movilización se realice en transporte aéreo o naval institucional o de charter y este haya sido proveído por una institución pública, únicamente deberán hacer constar esta particularidad en el informe de cumplimiento de servicios institucionales en el exterior a la Unidad Financiera o la que hiciera sus veces.

En el caso que la entidad no disponga de movilización institucional y que esta no pueda realizarse a través de los medios de transporte aéreos o naval comerciales, se lo podrá realizar a través de medios de transporte contratado, alquilado o de uso colectivo, para lo cual la Unidad Administrativa o de servicios institucionales, presentará los justificativos correspondientes sobre la utilización de estos servicios, considerando las siguientes directrices:

- a) Los vehículos contratados o alquilados deberán reunir las condiciones de seguridad necesarias y la capacidad suficiente para trasladar al personal;
- b) El transporte contratado o alquilado será de una compañía o institución legalmente reconocida, cuyo costo oscile entre los precios del mercado internacional;
- c) Se planificará para que se maximice el uso que se dé al transporte contratado o alquilado y se minimicen los costos; y,
- d) Para el caso de traslado de servidoras, servidores, obreras u obreros dentro de las ciudades donde se cumplen las tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto, se utilizarán los medios de transporte masivo y excepcionalmente podrán utilizarse taxis por un costo de pasaje de hasta un máximo de 20 USD diarios, multiplicado por el coeficiente establecido en el artículo 8 de este reglamento para el país, en el que se encuentra la servidora, servidor, obrera u obrero. En el informe respectivo deberá constar la hoja de ruta en la que se establezca el lugar de partida, lugar de destino y el costo de la movilización.

Cuando una servidora, servidor, obrero u obrera utilizare un número de días mayor o menor al solicitado para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las

funciones de un puesto en el exterior, así lo hará constar en los justificativos o informes respectivos, a fin de que la Unidad Financiera realice la liquidación a través del reintegro o devolución de las diferencias que le corresponda a la o el servidor u obrero o a la institución.

Cuando el cumplimiento de servicios en el exterior sea superior al número de días autorizados originalmente, al informe se deberá adjuntar la comunicación mediante la cual la autoridad competente o su delegado autorizaron la extensión del tiempo para el cumplimiento tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto.

En el evento de que el cumplimiento de tareas o servicios en el exterior se suspenda por razones debidamente justificadas, la servidora, servidor, obrero u obrera comunicará por escrito a la autoridad nominadora o su delegado y a la autoridad financiera para que la servidora, servidor, obrera u obrero proceda al reintegro o devolución de lo que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derecho a percibir viáticos en el exterior de las servidoras, servidores, obreras u obreros en comisión de servicios en otras instituciones.- Para aquellas servidoras, servidores, obreros u obreras que se encuentren en comisión de servicios en otras instituciones y deban cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto en el exterior, las instituciones que los reciben en comisión de servicios les reconocerán los viáticos, subsistencias, transporte o movilización que correspondan conforme a este reglamento.

SEGUNDA.- De las normas internas para el pago de viáticos.- Las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, comprendidas en los artículos 3 y 94 de la LOSEP podrán elaborar sus propios reglamentos, en los que se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento no podrá incluir, en forma alguna, otra fórmula de pago o niveles que no se ajusten a lo dispuesto en el presente reglamento, ni podrá ser contradictorio al mismo.

Las instituciones podrán utilizar el presente reglamento como su reglamento institucional.

TERCERA.- De los cuerpos colegiados que podrán percibir viáticos.- A las servidoras, servidores, obreros u obreras que desempeñen funciones en cuerpos colegiados, por efecto del cumplimiento de tareas oficiales o servicios institucionales derivados de sus funciones en el exterior, se les reconocerá los valores que correspondan al viático, subsistencia, transporte o movilización establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10 literal b), 12, 13, 14, 15 y 16 de este reglamento y serán cubiertos por el cuerpo colegiado o por la institución a la que pertenece, según sea el caso.

CUARTA.- Responsabilidad.- El incumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio de Relaciones Laborales a

la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, para los fines establecidos en el artículo 134 y en la disposición general sexta de la LOSEP.

QUINTA.- Criterio de aplicación.- En los casos de duda que surjan de la aplicación del presente reglamento, el Ministerio de Relaciones Laborales, absolverá las consultas de manera que las respuestas que esta entidad emita ante los requerimientos, serán de aplicación obligatoria, conforme lo determina el artículo 51 literal i) de la LOSEP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Instituciones, entidades y organismos del sector público no homologadas a la escala de remuneración mensual unificada.- Si los grados ocupacionales de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidoras, servidores y trabajadores de las instituciones, entidades y organismos del sector público se encuentran en proceso de incorporación a los grados ocupacionales de las escalas remunerativas emitidas por el Ministerio de Relaciones Labores del Nivel Jerárquico Superior y de las y los servidores públicos de 20 grados, hasta que estas instituciones cuenten con el manual de puestos institucional aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales deberán sujetarse al reglamento interno que se equipare a los grupos ocupacionales establecidos en la escala de 20 grados, valores que no podrán exceder a los estipulados en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Una vez que opere el Sistema Informático Integrado del Talento Humano, desarrollado por el Ministerio de Relaciones Laborales, en cada una de las instituciones determinadas en el artículo 3 de la LOSEP, será obligatorio el ingreso de la información al sistema por concepto de pago de viáticos, movilizaciones y/o subsistencias conforme lo determinado en el artículo 51 de la LOSEP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Derógase expresamente el Reglamento para el pago de viáticos en el exterior para las servidoras y servidores de las instituciones del Estado, expedido mediante Resolución No. SENRES-2009-000182, publicada en el Registro Oficial No. 2 de 12 de agosto del 2009 y su reforma efectuada mediante el Reglamento Ministerial No. MRL-2010-00058, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 15 de abril del 2010; de la misma forma, expresamente se deroga toda norma que se oponga al presente Reglamento.

SEGUNDA.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 21 de febrero del 2011.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Ministro de Relaciones Laborales.

INCLUIR LOGOTIPO INSTITUCIONAL		 Ministerio de Relaciones Laborales				
SOLICITUD DE VIÁTICOS, MOVILIZACIONES Y SUBSISTENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAREAS OFICIALES O SERVICIOS INSTITUCIONALES EN EL EXTERIOR						
Nro. SOLICITUD:		FECHA DE LA SOLICITUD (dd-mmm-aaaa)				
SELECCIONE LO QUE REQUIERA SOLICITAR						
VIATICOS ☐		MOVILIZACIONES ☐				
SUBSISTENCIAS ☐		Alimentación ☐				
DATOS GENERALES						
APELLIDOS - NOMBRES DE LA O EL SERVIDOR:		PUESTO:				
CIUDAD – PAIS :		NOMBRE DE LA UNIDAD DE LA O EL SERVIDOR				
FECHA SALIDA (dd-mmm-aaaa)	HORA SALIDA (hh:mm)	FECHA LLEGADA (dd-mmm-aaaa) (LUGAR HABITUAL DE TRABAJO)	HORA LLEGADA (hh:mm) (LUGAR HABITUAL DE TRABAJO)			
SERVIDORAS/ ES QUE INTEGRAN LA COMISION						
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A CUMPLIRSE:						
TRANSPORTE						
TIPO DE TRANSPORTE (Aéreo, terrestre, otros)	NOMBRE DEL TRANSPORTE	ITINERARIO O RUTA	SALIDA		LLEGADA	
			FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm	FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm
DATOS PARA TRANSFERENCIA						
TIPO DE CUENTA		NO. DE CUENTA		NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA		
FIRMA DE LA O EL SERVIDOR SOLICITANTE			FIRMA DE LA O E L RESPONSABLE DE LA UNIDAD SOLICITANTE			
NOMBRE			NOMBRE			
JEFA/E INMEDIATO DE LA O EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD			MAXIMA AUTORIDAD O DELEGADO/A			
FIRMA REVISADO			FIRMA AUTORIZADO			
NOMBRE			NOMBRE			
NOTA: - De no existir disponibilidad presupuestaria, tanto la solicitud como la autorización quedaran insubsistentes - El informe de cumplimiento de servicios institucionales deberá presentarse dentro del término máximo de 4 días de cumplidos dichos servicios.						

LOGOTIPO INSTITUCIONAL			 Ministerio de Relaciones Laborales			
INFORME DE EL CUMPLIMIENTO DE TAREAS OFICIALES O SERVICIOS INSTITUCIONALES EN EL EXTERIOR						
Nro. DE INFORME:			FECHA DE INFORME (dd-mmm-aaaa)			
DATOS GENERALES						
APELLIDOS - NOMBRES DE LA O EL SERVIDOR:			PUESTO:			
CIUDAD - PAIS			NOMBRE DE LA UNIDAD DE LA O EL SERVIDOR:			
SERVIDORAS/ ES QUE INTEGRAN EL CUMPLIMIENTO DE TAREAS OFICIALES O SERVICIOS INSTITUCIONALES:						
INFORME DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS ALCANZADOS						
ITINERARIO	SALIDA	LLEGADA	NOTA			
FECHA dd-mm-aaa			Estos datos se refieren al tiempo efectivamente utilizado en el cumplimiento de tareas oficiales o servicios institucionales desde la salida hasta la llegada al lugar de residencia o trabajo habitual o de cumplimiento de las mismas según sea el caso			
HORA hh:mm						
Hora Inicio de Labores el día de retorno						
TRANSPORTE UTILIZADO			SALIDA		LLEGADA	
TIPO DE TRANSPORTE (Aéreo, terrestre, otros)	NOMBRE DEL TRANSPORTE	RUTA	FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm	FECHA dd-mmm-aaaa	HORA Hh:mm
NOTA: En caso de haber utilizado: 1) transporte público aéreo, fluvial o terrestre, se deberá adjuntar obligatoriamente los pases a bordo o pasajes y 2) vehículos institucionales, se adjuntará la hoja de ruta con tipo de vehículo, número de placa, kilometraje recorrido y los nombres apellidos del conductor.						
OBSERVACIONES						
FIRMA SERVIDOR /A			NOTA			
			El presente informe deberá presentarse dentro del término máximo de 4 días de cumplida las tareas oficiales o servicios institucionales, caso contrario la liquidación se demorará e incluso de no presentarlo tendría que restituir los valores pagados. Cuando las tareas oficiales o servicios institucionales sea superior al número de horas o días autorizados, se deberá adjuntar la autorización por escrito de la Máxima Autoridad o su Delegada/o.			
FIRMAS DE APROBACIÓN						
JEFE/A DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA			MÁXIMA AUTORIDAD O SU DELEGADO/A			
NOMBRE			NOMBRE			

CORTE CONSTITUCIONAL

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- Quito, 11 de febrero del 2011, a las 14h00.- **VISTOS:** En el caso signado con el N° 0048-10-TI, conocido y aprobado que fue el informe presentado en Sesión Ordinaria del día viernes 11 de febrero del 2011, presentado por la señora Jueza Ponente, doctora Nina Pacari Vega. El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de 10 dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA ATÓMICA PARA FINES PACÍFICOS**” en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes, Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día viernes 11 de febrero de dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 21 de febrero del 2011.- f.) El Secretario General.

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA ATÓMICA PARA FINES PACÍFICOS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante “las Partes”;

Considerando que los dos Estados son miembros de la Agencia Internacional para la Energía Atómica (en adelante, IAEA) y partes del Acuerdo de la No Proliferación de las Armas Nucleares, de primero de julio de 1968;

Conscientes que la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, así como la garantía de la seguridad nuclear y de radiación constituyen un factor importante para asegurar el desarrollo social y económico de ambos Estados;

Aspirando a hacer un aporte al desarrollo ulterior de las relaciones de amistad y entendimiento mutuo entre los dos Estados, mediante el desarrollo de la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Partes desarrollarán y fortalecerán la cooperación en la esfera de la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, de conformidad con la necesidad y prioridades de sus programas nucleares nacionales.
2. La cooperación se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y la legislación de los Estados de las Partes.

Artículo 2

Las partes llevarán a cabo la cooperación según los siguientes lineamientos:

Proyección, construcción y explotación de reactores nucleares energéticos y de investigaciones;

Exploración y explotación de yacimientos de uranio;

Suministro de servicios en la esfera del ciclo de combustible nuclear, específicamente suministro de combustible nuclear para los reactores energéticos y de investigación, la evacuación del combustible nuclear utilizado de producción rusa, tratamiento de residuos radioactivos;

Elaboración de materiales y componentes para los reactores nucleares energéticos y de investigación;

Contribución a la República del Ecuador en el desarrollo de la base normativa y legal en el área del empleo de la energía atómica con fines pacíficos;

Regulación y garantía de la seguridad nuclear y radioactiva, defensa física de los materiales nucleares y radioactivos, reacción a situaciones de emergencia;

Realización de investigaciones fundamentales y aplicadas en el área del uso de la energía atómica con fines pacíficos;

Producción de isótopos radioactivos y su utilización en la industria, medicina y agricultura;

Formación y preparación de especialistas ecuatorianos en el área de la física nuclear y la energía atómica;

Otros lineamientos de la cooperación que puedan ser acordados por las Partes en forma escrita, por la vía diplomática.

Artículo 3

La cooperación según los lineamientos previstos en el Artículo 2 del presente Convenio, se realizará de la siguiente forma:

Formación de grupos de trabajo conjuntos para el cumplimiento de proyectos concretos e investigaciones científicas;

Intercambio de expertos;

Organización de seminarios y simposios;

Asistencia en la preparación, educación y formación del personal científico y técnico;

Intercambio de información técnico-científica de carácter permitido; y,

Otros lineamientos de la cooperación que puedan ser acordados por las Partes en forma escrita, por la vía diplomática.

Artículo 4

Las definiciones utilizadas en el presente Convenio tienen los significados establecidos en el documento de IAEA/INFCIRC/254/rev.8/Part 1, en el cual pueden introducirse algunas modificaciones. Cualquier cambio tiene fuerza en el marco del presente Convenio sólo en el caso de que ambas Partes se informen mutuamente por escrito, por la vía diplomática, que aceptan tales cambios.

Artículo 5

1. Con el fin de cumplir el presente Convenio, las Partes designan a los siguientes órganos competentes:

De la Parte Rusa el órgano competente será la Corporación Estatal para la Energía Atómica "Rosatom" (en todas las esferas de la cooperación) y el Ministerio de Recursos Naturales y Ecología de la Federación de Rusia (en lineamientos tales como la prospección y explotación de yacimientos de uranio, asistencia a la Parte ecuatoriana en el desarrollo de la base normativa y legal en el área del uso de la energía atómica con fines pacíficos y la regulación de la seguridad nuclear y radioactiva).

De la Parte Ecuatoriana el órgano competente será el Ministerio de la Electricidad y Energía Renovable de la República del Ecuador.

2. Las Partes se notificarán inmediatamente, por la vía diplomática, en caso de que el órgano competente designado sea cambiado.

Artículo 6

1. Las Partes conforman un comité conjunto de coordinación compuesto por representantes designados por los órganos competentes de las Partes para el control de la realización del presente Convenio, el estudio de temas que surjan durante su realización y consultas sobre cuestiones relativas al uso de la energía atómica con fines pacíficos.

2. Las reuniones del comité conjunto de coordinación se celebrarán de acuerdo a las necesidades, alternativamente, en la Federación de Rusia y en la República del Ecuador, en correspondencia con el acuerdo de los órganos competentes de las Partes.

Artículo 7

La cooperación en los lineamientos previstos en el Artículo 2 del presente Convenio la realizarán las organizaciones rusas y ecuatorianas, los órganos competentes de las Partes, por medio de la firma de acuerdos (contratos) en los que se determinará el volumen de la cooperación, los derechos y obligaciones de los participantes de los acuerdos (contratos), las condiciones financieras y otras condiciones de cooperación en correspondencia con las legislaciones de los Estados Partes.

Artículo 8

1. En el marco del presente Convenio no se realizará la transferencia de información clasificada de la República del Ecuador y de la información especificada como secreto de estado de la Federación de Rusia.
2. La información transferida en el marco del presente Convenio o creada en el marco de su cumplimiento y en cuya relación la Parte que la transfiere hubiere condicionado la necesidad de mantener confidencialidad, debe ser determinada exactamente como tal. La Parte que transmite tal información en el marco del presente Convenio, marcará tal información en idioma español como "Confidencial", en idioma ruso como "Конфиденциально" y en idioma inglés como "Confidential".
3. La Parte que reciba esta información calificada de tal manera, la protegerá a un nivel equivalente al nivel de protección aplicado a tal información por la Parte que la transfiere. Tal información no podrá ser divulgada o transmitida a una tercera parte sin el acuerdo por escrito de la Parte que transmita la información.

Las Partes limitarán al máximo el número de personas con acceso a tal información, en relación a la cual, la Parte que la transmite la considerará confidencial.

En el Ecuador tal información es considerada como "información de servicio de divulgación limitada". Tal información será protegida de conformidad con la legislación y los actos normativos y legales de la República del Ecuador.

En Rusia dicha información es considerada como "información de servicio de divulgación limitada". Tal información será protegida de conformidad con la legislación y los actos normativos y legales de la Federación de Rusia.

La información que se transmita de acuerdo con el presente Convenio se utilizará exclusivamente en correspondencia con el presente Convenio.

Artículo 9

Las Partes garantizarán una protección eficaz y la distribución de los derechos de propiedad intelectual, que se

transmita o surja en correspondencia con el presente Convenio. Las condiciones concretas de tal protección y la distribución de derechos se establecerán en los acuerdos (contratos) que se firmen de conformidad con el Artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 10

Las Partes prestarán asistencia y garantizarán la transferencia de materiales, equipos y servicios para el cumplimiento de programas conjuntos en el área del uso de la energía atómica con fines pacíficos. La transferencia indicada se realizará de acuerdo con las legislaciones de los Estados Partes.

Artículo 11

1. La exportación de materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías correspondientes, así como mercancías de doble uso en el marco del presente Convenio, se realiza conforme a las obligaciones de las Partes que se desprendan del Acuerdo sobre la No Proliferación de Armas Nucleares, así como de otros acuerdos y entendimientos internacionales en el marco de mecanismos multilaterales del control de exportación, en los cuales participen los Estados de las Partes.

2. Los materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías correspondientes que reciba la República del Ecuador según el presente Convenio, así como los materiales nucleares y no nucleares especiales, instalaciones y equipos, obtenidos en base a los mismo o como resultado de su utilización:

- No serán utilizados para la producción de armas nucleares u otros mecanismos nucleares explosivos o para el logro de algún objetivo militar;
- Se encontrarán bajo las garantías de IAEA acorde al Convenio entre la República del Ecuador y la IAEA sobre la aplicación de garantías con relación al Acuerdo sobre la Prohibición de Armas Nucleares en América Latina y el Acuerdo sobre la No Proliferación de Armas Nucleares del 2 de octubre de 1974 (INFCIRC/231) en el transcurso de todo el periodo mientras permanezca en territorio o bajo control de la República del Ecuador;
- Tendrán medidas de protección física a nivel no más bajo que los niveles recomendados por el documento de la Agencia Internacional para la Energía Atómica “Protección física del material nuclear y de instalaciones nucleares” (INFCIRC/225/Rev.4);
- Se reexportarán o pasarán de la jurisdicción de la República del Ecuador a cualquier otra parte sólo con el consentimiento escrito previo de la Federación de Rusia, y serán objeto de las garantías de la IAEA.

3. El material nuclear suministrado a la República del Ecuador en el marco del presente Convenio, no puede ser enriquecido hasta el valor del 20% y más en cuanto al isótopo de uranio-235, así como tampoco no puede ser enriquecido ni procesado sin consentimiento escrito previo de la Federación de Rusia.

4. Los equipos y los materiales de doble uso y las tecnologías correspondientes para los fines nucleares, recibidos desde la Federación de Rusia según el presente Convenio, y todas sus copias reproducidas:

- Se utilizarán sólo para los fines declarados, no relacionados con la actividad encaminada a la creación de mecanismos nucleares explosivos;
- No se utilizarán en la esfera del ciclo de combustible nuclear que no está bajo la garantía de la IAEA;
- No serán copiados, modificados, reexportados o entregados a una tercera parte sin el consentimiento escrito del participante ruso de la actividad económica externa, apoderado de acuerdo con el Artículo 7 del presente Convenio, y de conformidad a la legislación de la Federación de Rusia.

5. Las Partes realizarán la cooperación en el área de control sobre la exportación de materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías correspondientes, así como artículos de doble uso. El control del uso de los materiales nucleares, equipos, materiales especiales no nucleares y tecnologías correspondientes, así como los materiales, instalaciones y equipos producidos en base a los mismos o como resultado de su uso, se realiza de acuerdo al método acordado por medio de consultas entre las Partes.

Artículo 12

En el marco del presente Convenio no se realizará la entrega de tecnologías e instalaciones de procesamiento químico del combustible irradiado, de enriquecimiento de uranio con isótopos y producción de agua pesada, sus componentes básicos o algunos objetos producidos sobre su base, así como de uranio-235 enriquecido hasta el 20% y más, plutonio y agua pesada.

Artículo 13

La responsabilidad por el daño nuclear que pueda surgir con relación a la materialización de la cooperación en el marco del presente Convenio, se determinará en los acuerdos (contratos), concertados según el Artículo 7 del presente Convenio y en correspondencia con las legislaciones de los Estados Parte y sus compromisos internacionales.

Artículo 14

1. El presente Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del recibo por la vía diplomática de la última notificación escrita sobre el cumplimiento por las partes de los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor.
2. La vigencia del presente Convenio será por un plazo de 10 años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por periodos de cinco años, si ninguna de las Partes notifica en forma escrita sobre su propósito de poner fin al mismo por la vía diplomática a la otra Parte, a más tardar seis meses antes de la expiración del periodo en curso.

3. El cese de la vigencia del presente Convenio no afecta el cumplimiento de programas y proyectos comenzados en el período de su vigencia y no concluidos al momento de su terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
4. En caso del cese de la vigencia del presente Convenio, las obligaciones de las Partes de conformidad con los artículos 8, 9 y 11 del presente Convenio mantendrán su vigor.
5. El presente Convenio puede ser modificado por acuerdo mutuo entre las Partes, en forma escrita, por la vía diplomática. Estas modificaciones entrarán en vigor según lo previsto para la entrada en vigencia del presente Convenio.
6. Cualquier discrepancia entre las Partes, relacionadas con la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio se solucionarán por medio de consultas o negociaciones entre las Partes.

En caso de que surjan discrepancias en la interpretación de los artículos del presente Convenio se utilizará el texto en idioma inglés.

Firmado en la ciudad de Moscú, el 29 de octubre del 2009 en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español, ruso e inglés de idéntico valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Esteban Albornoz, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Por el Gobierno de la Federación de Rusia.

f.) Ivan Kamenskih, Vicedirector General de la Cooperación Estatal de Energía Nuclear "Rosatom".

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 2 de septiembre del 2010.- f.) Rodrigo Yepes Enriquez, Director General de Tratados.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABA

Considerando:

Que, la Constitución en los artículos 238 y 240, determinan que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus compe-

tencias y jurisdicciones territoriales y que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución del Estado, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que el artículo 568 del COOTAD determina que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación entre otros de los servicios de agua potable;

Que el Gobierno Municipal del Cantón Baba en sesiones celebradas el 31 de julio y 22 de agosto del 2007, aprobó la Ordenanza de regulación y administración y tarifas de agua del cantón Baba que incluye a la ciudad de Baba y a las parroquias Guare e Isla de Bejucal, la que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 225 de 4 de diciembre del 2007; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el COOTAD, en el artículo 57, literal a):

DICTA LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TARIFAS DE AGUA DEL CANTÓN BABA QUE INCLUYE A LA CIUDAD DE BABA Y A LAS PARROQUIAS GUARE E ISLA DE BEJUCAL.

Art. 1.- En el Art. 3 de la categoría del servicio comercial no se considerará en esa categoría a las estaciones de servicio.

Incorpórese al Art. 3 el literal e) que dirá: "Servicio oficial o institucional y de asistencia social.- Comprende el servicio prestado a los organismos y entidades del sector público".

Agréguese en la parte final del Art. 3 un inciso que dirá: "Las estaciones de servicio, (lavadoras y lubricadoras) obligatoriamente deberán de proveerse de agua de pozo profundo. De no existir pozo profundo para el suministro de agua en las estaciones de servicio, la Municipalidad no concederá permiso para su funcionamiento. Las estaciones de servicio no podrán utilizar el servicio de agua potable que provee la ciudad para otros menesteres que no sean para el consumo humano".

Art. 2.- El segundo inciso del Art. 9 dirá: "No se podrán aprobar planos de desmembración de lotes, lotizaciones o urbanizaciones en los sectores en los cuales no exista red de agua potable por lo menos a una distancia de 100 metros, salvo que los interesados justifiquen la existencia de abastecimiento de agua en calidad y cantidad suficiente, apto para el consumo humano.

Art. 3.- El Art. 20 literal e) dirá: “Operación de válvulas, cortes, daños en red pública de agua o en la acometida, que sean realizadas por personas no autorizadas por la Municipalidad”.

Art. 4.- El Art. 24 dirá: “Las instalaciones temporales serán realizadas única y exclusivamente por personal autorizado de la municipalidad, para lo cual el usuario que deberá ser obligatoriamente el propietario del predio deberá entregar en calidad de garantía a la tesorería municipal el valor de USD \$. 200 dólares por concepto de reparación del pavimento rígido o asfáltico, así como el costo de la instalación de la acometida domiciliaria y los demás derechos establecidos en la ordenanza. El valor entregado en garantía será devuelto luego de haber realizado el usuario la reparación del pavimento en base de las especificaciones técnicas del hormigón, dadas por la Jefatura de Agua Potable. De no repararse el pavimento, la Municipalidad procederá con los valores de la garantía a efectuar la reparación”.

Art. 5.- El Art. 31 dirá: “Los abonados propietarios de los predios urbanos ubicados en la cabecera cantonal de Baba y parroquiales de Guare e Isla de Bejucal, pagarán por concepto de la tarifa de agua potable, en donde exista instalado medidor de agua potable, los siguientes valores:

- a) **Categoría residencial.-** La tasa fija o básica desde 0 a 25 m³ mensual pagará una tasa de 1 dólar.- El usuario que consuma más de 25 m³ y hasta 50 m³ pagará una tasa adicional de 0.10 centavos de dólar por cada m³ de excedente.- El usuario que consuma más de 50 m³, pagará una tasa adicional de 0.15 centavos de dólar por cada m³ de excedente;
- b) **Categoría comercial.-** La tasa fija o básica desde 0 a 25 m³ mensual pagará una tasa de 2 dólares.- El establecimiento que consuma más de 25 m³ pagará una tasa adicional de 0.20 centavos de dólar por cada m³ de excedente;
- c) **Categoría Industrial.-** La tasa fija o básica desde 0 a 25 m³ mensual pagará una tasa de 5 dólares.- El establecimiento que consuma más de 25 m³ pagará una tasa adicional de 0.30 centavos de dólar por cada m³ de excedente;
- d) **Por el servicio para construcciones, la tarifa básica desde 0 a 25 m³ mensual pagará una tasa de 3 dólares.-** El constructor que consuma más de 25 m³ pagará una tasa adicional de 0.20 centavos de dólares por cada m³ de excedente; y,
- e) **Categoría oficial o institucional.-** La tarifa básica desde 0 a 25 m³ mensual pagará una tasa de 2 dólares mensuales.- El organismo o entidad que consuma más de 25 m³ pagará una tasa adicional de 0.20 centavos de dólares por cada m³ de excedente. Las instituciones de asistencia social sin fines de lucro, pagarán la mitad de la presente tarifa.

Los abonados que no tengan instalados los medidores de agua potable pagarán una tarifa básica mensual de 1 dólar, hasta tanto se instalen los mismos”.

Art. 6.- El Art. 32 dirá: “Los contribuyentes pagarán el consumo de agua potable en la tesorería o en la sección de agua potable municipal, previo la emisión del título correspondiente, los valores determinados en el medidor de agua. Las planillas serán emitidas en los cinco primeros días de cada mes y serán notificadas a los contribuyentes en forma inmediata, quienes tendrán el plazo de 30 días para pagar contados a partir de la notificación, fecha a partir de la cual generará los intereses que determina la Ley hasta la fecha de su pago”.

Las acometidas domiciliarias de agua potable que los contribuyentes soliciten a la Municipalidad, tendrán un costo de acuerdo a la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	ACOMETIDA DOMICILIARIA
Tierra o lastre	150 dólares
Adoquín	180 dólares
Asfalto	200 dólares
Hormigón	200 dólares

Art. 7.- El Art. 33 dirá “El personal responsable asignado al departamento de agua potable, contará con las facultades de verificación y comprobación del correcto uso del servicio del sistema de agua potable. Igualmente tendrá facultad para verificar que las instalaciones no tengan desvíos o conexiones clandestinas de agua por parte de los usuarios”.

Art. 8.- El Art. 34 dirá “De comprobarse la existencia de conexiones domiciliarias clandestinas el contribuyente responsable será sancionado con una multa equivalente de doce meses de consumo adicional al valor gravado a su vivienda residencial, comercio, industria o categoría oficial e institucional”.

Art. 9.- El Art. 42 dirá: “Toda violación a los preceptos de esta ordenanza se juzgará siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de policía, pudiendo presentarse a la Alcaldía los reclamos administrativos al amparo de lo que determina el literal x) del Art. 60 del Código Orgánico de ordenamiento Territorial, autonomía y descentralización”.

Art. 10.- El Art. 48 dirá: “La Municipalidad emitirá cartas de pago o facturas por los valores de consumo mensual del agua potable. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado en esta ordenanza, el cobro se lo ejercerá mediante el procedimiento de la vía coactiva, ejercida por la tesorería municipal”.

Art. 11.- El Art. 49 dirá “Publíquese la reforma de esta ordenanza en la gaceta oficial de la municipalidad y en el dominio web de la municipalidad, promúlguese y remítase para su publicación en el Registro oficial, por tratarse de una ordenanza de carácter tributaria, conforme lo determina el Art. 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización; y, remítase dentro de los noventa días posteriores a su promulgación, en archivo digital las gacetas oficiales a la Asamblea Nacional, con fines de información, registro y codificación.

Art. 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba de manera permanente, una vez cada cuatrimestre deberá realizar de manera oficial las

pruebas de agua, a través del laboratorio municipal, para que el líquido vital que se provea sea de óptima calidad y apto para el consumo humano; y, destinará los recursos económicos que sean necesarios para la administración, operación y mantenimiento del sistema actual.

Art. 13.- En todo el texto de la ordenanza, en donde diga Gobierno Municipal del Cantón Baba, dirá "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baba"; y, en donde diga "Ley Orgánica de Régimen Municipal dirá "Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización".

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

f.) Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del GADM de Baba.

f.) Egda. Yimabel Arana Coello, Secretaria General.

CERTIFICO: La infrascrita Secretaria General del GADM del cantón Baba, certifico: Que **LA ORDENANZA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TARIFAS DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN BABA QUE INCLUYE A LA CIUDAD DE BABA Y A LAS PARROQUIAS DE GUARE E ISLA DE BEJUCAL**, fue discutida en dos sesiones ordinarias el dieciséis y veintitrés del mes de diciembre del año dos mil diez.

Baba, 24 de diciembre del 2010.

f.) Egda. Yimabel Arana Coello, Secretaria General.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República sanciono **LA ORDENANZA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TARIFAS DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN BABA QUE INCLUYE A LA CIUDAD DE BABA Y A LAS PARROQUIAS DE GUARE E ISLA DE BEJUCAL**.

Baba, 24 de diciembre del 2010.

f.) Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del GADM del cantón Baba.

Proveyó y firmó la **ORDENANZA DE REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TARIFAS DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN BABA QUE INCLUYE A LA CIUDAD DE BABA Y A LAS PARROQUIAS DE GUARE E ISLA DE BEJUCAL**, la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del GADM del cantón Baba, a los veinticuatro días del mes de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.

Baba, 24 de diciembre del 2010.

f.) Egda. Yimabel Arana Coello, Secretaria General.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.corteconstitucional.gob.ec

R. O. W.

Informes: www.registroficial.gob.ec
Teléfono: (593) 2 901 629



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez /
Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina,
bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107